

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-
JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 6 DE SANTANDER
Sentencia 262/2018, de 10 de julio de 2018

SUMARIO:

Prevención de riesgos laborales. Trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo. Responsabilidad por incumplimiento. Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria. Alegación de conductas irrespetuosas y vejatorias llevadas a cabo por parte de quien ejercía las labores de Director del centro educativo en el que prestaban servicios como profesoras y miembros de la Junta Directiva las demandantes. Se pretende una indemnización de 80.000 € para cada una: 40.000 € en concepto de daños para la salud y otros 40.000 € en concepto de daño moral y social. No cabe sino declarar la insuficiencia de la actuación llevada a cabo por la administración, puesto que existiendo un conflicto vivo y manifiesto en el centro escolar, las medidas deberían ir dirigidas a la resolución efectiva del mismo. En el ámbito de esta conflictividad laboral debe presumirse que cada una de las partes implicadas actúa en la creencia de que le asiste la razón en sus reclamaciones, por lo que la apelación a la colaboración en la resolución del conflicto a las mismas no ha resultado efectiva. En la oposición de la administración demandada late que el enquistamiento del conflicto en el centro educativo se debe a la propia actuación de las trabajadoras, quienes han manifestado su disconformidad con los tres equipos directivos sucesivos del centro, pero, incluso en dicho supuesto, debiera de haber adoptado medidas preventivas concretas para evitar la continuación del conflicto. Y es que dicha situación de conflicto, evidentemente, ocasiona a las partes implicadas un deterioro de su ámbito de trabajo, con las consecuencias derivadas del mismo en cuanto a la salud de los trabajadores. En el presente caso, el daño moral denunciado debe declararse acreditado, fijándose prudencialmente el importe de la indemnización que corresponde a cada una de ellas en 20.000 €.

PRECEPTOS:

Ley 31/1995 (LPRL), arts. 3.1 y 14.1.
RDLeg. 5/2000 (TRLISOS), art. 8.11.
RDLeg. 2/2015 (TRET), arts. 4 y 19.

PONENTE:

Doña Isabel Rodríguez Macareno.

SENTENCIA nº 000262/2018

En Santander, a 10 de julio de 2018

Isabel Rodríguez Macareno, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 6 de Santander, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 214/2016, y acumulados al mismo, los autos nº 435/2016 del Juzgado de lo Social nº 5 de Santander, entre partes, de una como demandantes, DÑA. Vicenta y DÑA. Amelia, representadas y asistidas por la Letrada Dña. Begoña González Pérez, en sustitución del Letrado D. Juan Ignacio Marcos González, y de otra como demandados, la CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE DEL GOBIERNO DE CANTABRIA, representada y asistida por la Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Cantabria Dña. Edurne Sánchez Arnáiz, y el Ministerio Fiscal, que no ha comparecido, ha dictado la siguiente resolución basada en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La parte actora formuló demanda que, por turno de reparto, correspondió a este Juzgado, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho en que apoya su pretensión, terminó solicitando que se admita a trámite y, en su día, previa celebración del juicio correspondiente, se dicte Sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo.

Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para la celebración del juicio correspondiente. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, oponiéndose a la misma la parte demandada. Solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó la unión a los autos de la documental aportada y el interrogatorio de los testigos Dña. Berta , D. Agustín y Dña. Candelaria .

Tras la fase de conclusiones, los autos quedaron pendientes de resolución.

HECHOS PROBADOS

Primero.

Las actoras, Dña. Vicenta y Dña. Amelia , son funcionarias de carrera del Cuerpo de Maestros, con destino en el Colegio Público de Educación Infantil y Primaria Riomar, de la localidad de Castro Urdiales.

Segundo.

Desde el curso escolar 2006/2017, D. Cesareo , Dña. Vicenta y Dña. Amelia eran los integrantes del Equipo Directivo del CEIP Riomar, ocupando, respectivamente, los puestos de Director, Jefa de Estudios y Secretaria.

Tercero.

El Equipo Directivo vino funcionando satisfactoriamente hasta junio de 2013, fecha en la que comenzaron a surgir diferencias entre D. Cesareo y las actoras respecto al funcionamiento del Equipo directivo, y comenzó el deterioro de sus relaciones personales, que eran buenas hasta ese momento.

Cuarto.

Las actoras, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2014 presentaron su dimisión de los cargos directivos que ostentaban. Dicha dimisión fue aceptada por el Director del Centro Educativo, D. Cesareo , con fecha de 7 de febrero de 2014, previas reuniones del Claustro y el Consejo Escolar.

Quinto.

El 27 de enero de 2014, el Director, Sr. Cesareo , comunicó a las actoras lo siguiente: " Estimadas Jefa de Estudios Vicenta y Secretaria Amelia , les ruego que no se deshagan de material, programas o plantillas, en definitiva de cualquier documento o archivo que se haya elaborado durante estos años en el desempeño de su cargos, ya que son materiales que se pensaron para mejorar el funcionamiento de determinados aspectos del centro.

Las comento esto, al haber observado que el pasado día 24 viernes, Amelia se estaba deshaciendo de varios documentos, hasta el punto de casi llenar un saco, entiendo que no tendrían importancia, pero por si por despiste pudiera ocurrir algo así ".

Sexto.

Las actrices iniciaron un proceso de incapacidad temporal, derivada de enfermedad común, el 5 de febrero de 2014, con duración hasta el 8 de julio de 2014.

Con anterioridad al inicio de la incapacidad laboral, Dña. Vicenta , desde octubre de 2013, y Dña. Amelia , desde noviembre de 2013, habían recibido tratamiento farmacológico, con ansiolíticos y antidepresivos, en el Centro de Salud de Cotoilino 1 (Castro Urdiales) para el control del síndrome ansioso-depresivo que padecían.

Consta en las actuaciones y se da por reproducido el informe del Servicio de Psiquiatría del Hospital de Laredo, relativo a Dña. Vicenta , de fecha 13 de mayo de 2014, en el que se hace constar: " Presenta sintomatología compatible con el diagnóstico de Trastorno Adaptativo Mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo (DSM IV: 309.28) reactivo a una situación de estrés y conflictos laborales prolongados a lo largo del tiempo ".

Consta en las actuaciones y se da por reproducido el informe del Servicio de Psiquiatría del Hospital de Laredo, relativo a Dña. Amelia , de fecha 30 de junio de 2017.

Dña. Vicenta acudió a las citas indicadas por la Inspección Médica los días 24 de febrero, 4 de abril y 19 de junio de 2014, para el seguimiento de su proceso de incapacidad temporal, y Dña. Amelia , los días 26 de febrero y 28 de abril de 2014.

Septimo.

Tras la dimisión de las actrices, Dña. Adelaida y Dña. Celia pasaron a ocupar los cargos de Jefa de Estudios y Secretaria, respectivamente.

Octavo.

Tras la recepción de los escritos de dimisión de las actrices en el Servicio de Inspección de Educación, con el objeto de esclarecer los hechos expuestos por las mismas, las actrices fueron convocadas el 24 de febrero de 2014 a una reunión en el Servicio de Inspección, sin que conste la celebración de esta comparecencia.

Noveno.

Con fecha de 7 de abril de 2014, las actrices presentaron ante la Dirección General de Personal y Centros Docentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria una denuncia contra D. Cesareo , solicitando que se ordenase incoar la apertura del correspondiente expediente disciplinario frente al mismo.

Decimo.

El día 12 de mayo de 2014 se celebró la comparecencia de las actrices ante la Inspectora de Educación, Dña. Aurelia , sobre los hechos denunciados el 7 de abril de 2014, con el resultado que consta en autos.

El día 21 de mayo de 2014 se produce la comparecencia de D. Cesareo .

El día 23 de mayo de 2014 compareció ante la Inspectora de Educación, D. Torcuato , Auxiliar administrativo del centro escolar, y asimismo, prestaron declaraciones juradas Dña. Enma , Dña. Carina , Dña. Carmen (Maestras de Infantil), Dña. Catalina (Auxiliar Técnico Sociosanitario), Dña. Clemencia (Orientadora), Dña. Covadonga (Maestra PT), Dña. Delia (Maestra AL), Dña. Dulce , Dña. Berta , Dña. Julieta , Dña. Magdalena , Dña. Maribel y D. Blas (Maestros de Primaria) y Dña. Miriam (Trabajadora de la empresa del comedor).

Previo informe del Servicio de Inspección de Educación, con fecha de 15 de julio de 2014, la Directora General de Personal y Centros Docentes dictó Resolución de archivo de las denuncias presentadas por las actrices.

Las actrices presentaron recurso de alzada frente a dicha Resolución, y previo informe del Servicio de Inspección de fecha 13 de octubre de 2014 y de la Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de 3 de febrero de 2015, con fecha 5 de febrero de 2015 por el Consejero de Educación, Cultura y Deporte se dictó Resolución por la que se desestimó el recurso de alzada interpuestos por las actrices.

El procedimiento administrativo consta en las actuaciones y se dan por reproducido.

Undécimo.

Las actoras retomaron su actividad laboral en el curso 2014/2015, en septiembre de 2014.

Duodécimo.

Con fecha de 10 de abril de 2015, Dña. Amelia y Dña. Vicenta presentaron denuncia ante la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, para que se procediera a la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales. Con fecha de 18 de mayo y 19 de junio de 2015 se emitieron informes por el Servicio de Inspección. Con fecha de 23 de junio de 2015 se emitió informe por la Jefa del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de Centros Docentes.

Con fecha de 18 de abril de 2016 se emite propuesta de resolución por la Asesoría Jurídica del Gobierno de Cantabria, y con fecha de 6 de mayo de 2016 se dictó Resolución por el Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que se desestimó la responsabilidad patrimonial solicitada por Dña. Vicenta y Dña. Amelia , al no haberse acreditado el nexo causal entre la baja laboral y la actuación de la administración educativa.

Dichas resoluciones constan en las actuaciones y se dan por reproducidas.

Decimotercero.

Mediante escrito de fecha 23 de abril de 2015, el Director D. Cesareo presentó su dimisión como tal. Consta en las actuaciones y se da por reproducido el escrito de renuncia, junto con el informe médico que se acompaña, siendo sustituido por Dña. Adelaida .

Desde el 1 de julio de 2015, la Directora del Centro es Dña. Alicia .

Decimocuarto.

Con fecha de 16 de mayo de 2014, Dña. Vicenta presentó una denuncia a la Dirección General de Personal y Centros Docentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, en la que se hace constar que: " Desde la constitución del nuevo equipo directivo del CEIP Riomar, como consecuencia de la dimisión y posterior baja por enfermedad de la denunciante, tanto el Director D. Cesareo como la J. de Estudios Dña. Adelaida vienen haciendo en el centro comentarios injuriosos sobre el hecho de que los ordenadores faltan archivos necesarios para el buen funcionamiento del centro: que no hay horarios, memorias de grupos de trabajos convocados por el CEP, modelos de comunicación con las familias, hay fotos para la orla de E. Infantil 5 años B... dejándose entrever velada y reiteradamente a diferentes miembros del claustro la comisión de un delito de sustracción de documentos de los ordenadores del centro por parte de las anteriores Secretaria y J. de Estudios ".

Consta en las actuaciones y se da por reproducido el informe que elaboró al respecto la nueva Directora Dña. Alicia con fecha de 12 de enero de 2016, habiéndose dictado Resolución por el Director General de Innovación y Centros Educativos de 21 de enero de 2016, que estableció como correcto el traspaso de documentación producida entre los Equipos Directivos.

Decimoquinto.

A instancia de la Inspectora de Educación, Dña. Aurelia , la evaluación del CEIP Riomar se incluyó entre los trabajos a realizar por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de Centros Docentes para el año 2015.

Consta en las actuaciones y se da por reproducido el informe de Relación de trámites realizados para la evaluación de riesgos del CEIP Riomar, de fecha 7 de noviembre de 2016 (documento nº 5 de los aportados por la parte demandada en el acto del juicio verbal).

Asimismo, consta en las actuaciones y se da por reproducido la Evaluación de Riesgos efectuada, junto con el Informe sobre el Incumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, de 23 de junio de 2015 (folio nº 452 de la documentación de la parte demandada).

Decimosexto.

Tras la reincorporación de las actoras a la actividad laboral, tras el periodo de baja, por parte del Servicio de Inspección de Educación se ha venido realizando una labor de mediación, tanto directa, mediante reuniones con las partes implicadas, como indirecta, reuniones con terceros, como los Sindicatos, en aras a resolver los problemas laborales existentes en el centro educativo.

Decimoseptimo.

Tras dicha reincorporación, el conflicto existente entre las actoras y los sucesivos Directores del Equipo Directivo (D. Cesareo , Dña. Adelaida y Dña. Alicia) han continuado, afectando a diversos aspectos del funcionamiento del centro y de las relaciones entre las distintas personas que prestan sus servicios en el mismo, como referidas al comportamiento cívico de las partes, cuestiones académicas, de custodia de llaves, relaciones con el AMPA, funcionamiento del comedor escolar, de actuación ante los alumnos, de horarios, de justificación de las faltas de asistencia, la pérdida de materiales informático.

Consta en las actuaciones y se da por reproducidas los documentos contenidos en las Carpetas 2 y 3 de la prueba documental obrante en las actuaciones (folios 513 a 588 de la documental aportada por la parte demandada).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

En el presente procedimiento, la parte actora ejercita un acción de reclamación del incumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales y la responsabilidad derivada de dicho incumplimiento frente a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria, solicitando que se dicte Sentencia por la que se reconozca que se ha producido dicho incumplimiento, se declare la responsabilidad de la Administración demandada y se le condene por los siguientes conceptos:

1. Se considera vulnerada la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y demás normativa de prevención de riesgos laborales.

2. Se condene a la demandada a realizar la oportuna y obligatoria evaluación de los factores de riesgos psicosociales tanto general del centro como la específica del concreto puesto de trabajo, que contemple los riesgos concretos, y adopte medidas concretas.

3. Se condene a que dispensen a las actoras un trato correcto y digno y a que se den los cauces adecuados a los incidentes que se planteen en relación con las medidas disciplinarias que se hayan de adoptar para su solución

4. Se adopten las medidas organizativas que requiera su actividad docente, con especial incidencia en el establecimiento por la Dirección del centro de los criterios de comportamiento de Profesores y todo el Equipo Directivo.

5. Se adopten cualesquiera otras medidas que se consideren necesarias, evitando en todo caso el riesgo de la salud de las actoras y el daño sufrido, y permitiendo que las actoras puedan trabajar en el centro desempeñando plenamente las funciones y tareas propias de la asignatura.

6. Se indemnice a cada una de las actoras por los daños y perjuicios causados hasta la fecha en que se presentó la reclamación, que se han cuantificado en 80.000 €, por la suma de los daños físicos (40.000 €), más los daños morales (40.000 €), en los que ha incurrido la Administración demandada, con reserva expresa de los daños que se causen en adelante a la presentación de la demanda.

Afirma la parte actora que con fecha de 10 de abril de 2015 tuvo entrada en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Cantabria la solicitud de adopción de medidas preventivas, porque en el centro en el que prestaban servicios las actoras, se venían sucediendo conductas que suponían la vulneración de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Con anterioridad a dicho escrito de 10 de abril de 2015, las demandantes ya habían denunciado la conducta de D. Cesareo , Director del Centro, por irrespetuosa y vejatoria, que impedía el ejercicio de su actividad

profesional con normalidad. Dicha denuncia se archivó por Resolución de la Dirección General de Personal y Centros Docentes de fecha 15 de julio de 2014, que entendió que la conducta denunciada no era constitutiva de ninguna infracción. La obligación de prevención de la Consejería no se agota con la referida resolución, ya que no se incluyó ninguna medida para solucionarlos ni para evitar o paliar los riesgos laborales de los trabajadores que lo sufrían.

La situación se mantuvo incluso después de dimitir las actoras de sus cargos en el Equipo Directivo, y se alargó durante todo el curso escolar 2014/2015.

La acusación de que faltaban los archivos tuvo amplia repercusión fuera del Colegio, y Dña. Vicenta tuvo que solicitar reiteradamente en las reuniones del Claustro del curso 2014/2015 que se recogiera en el acta que no había borrado ningún archivo. En junio de 2015, la actora pudo comprobar que en el acta de 1 de septiembre de 2014 sí se reflejó sus manifestaciones relativas a que no había borrado ningún archivo, habiendo sido inducida a error respecto al contenido de dicha acta, lo que determinó su insistencia en que fuera cambiada.

A comienzos del curso 2015/2016, la nueva Directora Dña. Alicia comentó que no disponía del disco duro externo donde se guardaban copias de seguridad del servidor. Ante la evidente relación entre la desaparición de las herramientas informáticas y la acusación de borrado de archivos que había realizado el anterior Director D. Cesareo, la actora dirigió escrito de fecha 7 de diciembre de 2015 a la Inspección Educativa al respecto. Sin embargo, en la Resolución del Director General de Innovación y Centros Educativos de 21 de enero de 2016 se establece que el traspaso de educación es correcto, como informó la Directora Dña. Alicia, quien hace constar que no autorizo a ninguna persona para que, en su nombre, formule queja, denuncia o reclamación alguna, sin que reconozca expresamente que el disco duro no ha sido encontrado.

También se concluye en el informe que no se observan hechos punibles en relación al anterior Director del Centro, D. Cesareo, pese a las injustas acusaciones que vertió hacia la demandante.

Con fecha de 10 de abril de 2015 se inició el procedimiento de responsabilidad patrimonial contra la Consejería, sin que en el informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de 23 de junio de 2015, ni del Informe del Servicio de Inspección de Educación de fecha 19 de junio de 2015, se recoja solución alguna a las numerosas denuncias efectuadas por la actora, que han ocasionado a las mismas:

1. Incomunicación y aislamiento, negativa al contacto y la ausencia de cauces de comunicación.
2. Abuso de autoridad e injerencias, incluso en la actividad profesional.
3. Falta de organización del trabajo.
4. Conductas vejatorias:

- Trato déspota y despreciativo también delante de otras personas, con críticas descalificadoras delante de todo el profesorado del centro.

- Desprestigio hacia mi actividad profesional, también con críticas negativas, a la vez que se imputa que todo lo hago mal de forma deliberada.

- Actos vejatorios de trato desigual, sin razón alguna se ha extendido a otros miembros del Colegio, y por parte de otros miembros también, dado las órdenes que se han recibido.

- Arbitrariedad y falta de criterio en la toma de decisiones que causan inseguridad y sensación de vulnerabilidad en los trabajadores.

- Falta de consideración continuada, también hacia otros trabajadores del centro, pues se adoptan decisiones que afectan directamente a nuestro trabajo sin informar a los directamente interesados, ocurriendo que, en ocasiones, se informa a las familias antes que a los trabajadores.

La situación se mantiene con el actual Equipo Directivo, ya que la Directora ve injustificado el interés de Dña. Vicenta de resolver las acusaciones que se formularon frente a la misma, de vaciado de archivos; no intenta averiguar las quejas que la actual Jefa de Estudio realiza a Dña. Amelia (tatárear si le hace una pregunta en el Claustro, vigilar lo que hace con las actas de evaluación a través de terceras personas, registrar las fotocopias que realiza, no saludarse al cruzarse); no sigue las recomendaciones redactadas por Riesgos Laborales sobre la transmisión de información al profesorado; no tiene en cuenta los desacuerdos que pueden mostrar los Profesores sobre aspectos organizativos, como consensuar las decisiones pedagógicas para elaboración de horarios del alumnado.

Por último, reclaman cada una de las actoras las cantidad de 80.000 €, 40.000 €, en concepto de daños a la salud, dado que la actuación del Director ha sido consciente y mantenida durante largo tiempo, y la Consejería no ha adoptado medida alguna para normalizar la situación, pese a conocer su gravedad, lo que hace que la situación se haya agravado y extendido entre otros miembros del Profesorado hacia mi persona, que le faltan al respeto; y otros 40.000 €, en concepto de daño moral y social, como consecuencia del atentando a su dignidad y de su derecho a percibir una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, derechos que la Administración está obligada a garantizar.

Frente a la pretensión de la parte actora, la empresa demandada ha opuesto la excepción de falta de jurisdicción, al estimar que los hechos denunciados ya fueron objeto de análisis en vía administrativa, de manera que la actuación de la jurisdicción social debiera limitarse a la alegada infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales, excluyendo la valoración de la existencia de hechos constitutivos de acoso o mobbing.

Asimismo, afirma la parte demandada que la Administración, ante los hechos denunciados por las actoras, han actuado conforme a lo establecido en el Criterio Técnico 69/2009 sobre las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de acoso y violencia en el trabajo, tramitando el correspondiente expediente disciplinario, que concluyó con la Resolución de archivo de fecha 15 de julio de 2014, de la Directora General de Personal y Centros Docentes, confirmada por la Resolución de fecha 5 de febrero de 2015 del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, que desestimó los recurso de alzada interpuestos por las actoras, que no fue recurrido por las actoras ante la jurisdicción contencioso-administrativo.

Las actoras permanecieron en situación de incapacidad temporal por contingencia común, no profesional, y en la Evaluación de Riesgos realizada en enero de 2015 no se aprecia el riesgo para la salud de los trabajadores denunciado.

Afirma la parte demandada que las actoras han tenido problemas con los tres Equipos directivos que les sucedieron, y que en todo caso, la Administración ha adoptado las medidas correspondiente respecto de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en concreto, medidas de intervención, mediante la mediación reiterada de la Inspección de Educación, junto con la tramitación del correspondiente expediente disciplinario a D. Cesareo ; medidas preventivas, a través de la Evaluación de Riesgos de enero de 2015, que concluyo la inexistencia de riesgos significativos, y el seguimiento por la Inspección Médica de la situación de incapacidad temporal de las actoras.

El Ministerio Fiscal excusó su presencia en el presente procedimiento, al estimar que no se aprecia la concurrencia de forma clara y evidente de vulneración de derechos fundamentales, junto con la extrema dificultad de asistencia a la vista, por el cuadrante de servicios.

Segundo.

Vistas las alegaciones de las partes, con carácter previo debe resolverse sobre la excepción de falta de jurisdicción opuesta por la empresa demandada, que debe ser desestimada.

En efecto, la reclamación de las actoras en el presente procedimiento debe encuadrarse en el apartado e) del artículo 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , que establece dentro del ámbito del orden jurisdiccional social, las cuestiones litigiosas que se promuevan:

" e) Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones".

Asimismo, el artículo 3.1 de la Ley de Prevención de riesgos Laborales de 8 de noviembre determina que: " Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores como en el de las relaciones de carácter

administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la presente Ley o en sus normas de desarrollo. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas que se establecen para fabricantes, importadores y suministradores, y de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos. Igualmente serán aplicables a las sociedades cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación, en las que existan socios cuya actividad consista en la prestación de un trabajo personal, con las peculiaridades derivadas de su normativa específica. Cuando en la presente Ley se haga referencia a trabajadores y empresarios, se entenderán también comprendidos en estos términos, respectivamente, de una parte, el personal con relación de carácter administrativo o estatutario y la Administración pública para la que presta servicios, en los términos expresados en la disposición adicional tercera de esta Ley , y, de otra, los socios de las cooperativas a que se refiere el párrafo anterior y las sociedades cooperativas para las que prestan sus servicios ."

En tales circunstancias, como se ha expuesto, debe declararse la competencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda, de solicitud de responsabilidad de la Administración demandada por infracciones en materia de riesgos laborales de las funcionarias actoras, incluida la reclamación por los daños que de ello puedan derivarse, sin perjuicio de considerar el resultado del expediente disciplinario seguido frente a Director del Centro D. Cesareo , que devino firme en vía administrativa.

Tercero.

La actividad probatoria ha estado constituida por la prueba documental obrante en las actuaciones, junto con las manifestaciones de los testigos Dña. Berta (Profesora del CEIP Riomar), D. Agustín (Inspector Jefe Adjunto de julio de 2014 a enero de 2015) y Dña. Candelaria (Evaluadora de los riesgos laborales en el CEIP Riomar).

La parte actora invoca la infracción del artículo 14 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales , en relación con el artículo 8.11 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, que establecen lo siguiente:

Artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales : Derecho a la protección frente a los riesgos laborales:

"1. Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales.

Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio.

Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

2. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de esta ley.

El empresario desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las

medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.

3. El empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

4. Las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta Ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa y el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención complementarán las acciones del empresario, sin que por ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona.

5. El coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores".

Artículo 8 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social : Son infracciones muy graves:

"11. Los actos del empresario que fueren contrarios al respeto de la intimidad y consideración debida a la dignidad de los trabajadores".

La abundante prueba documental aportada por las partes permite determinar el iter temporal de los hechos denunciados por las actoras en el presente procedimiento. Así, ha quedado acreditado que D. Cesareo , Dña. Vicenta y Dña. Amelia , desde el curso 2006/2007, y hasta el 23 de enero de 2014, fecha en la que las actoras presentaron su dimisión, eran los miembros del Equipo Directivo del CEIP Riomar, con los cargos de Director, Jefa de Estudios y Secretaria, respectivamente. El funcionamiento del Equipo Directivo y las relaciones entre sus miembros fue satisfactorio hasta el mes de junio de 2013, fecha en la que las actoras, en la comparecencia en el Servicio de Inspección, ante la Inspectora, Dña. Aurelia , fijan como inicio de las desavenencias con el Director, si bien los tres renovaron su cargos el 1 de julio de 2013, tras haberse presentados juntos a la renovación en enero de 2013.

El conflicto denunciado por las actoras con D. Cesareo debe analizarse desde junio de 2013 a febrero de 2014, ya que las actoras iniciaron un proceso de incapacidad temporal, con duración desde el 5 de febrero de 2014 al 8 de julio de 2014, con posterioridad al anuncio de su dimisión de su respectivos cargo, que se produjo el 23 de enero de 2014.

Tras la puesta en conocimiento de su dimisión a la Inspectora Dña. Aurelia , mediante el escrito de fecha 23 de enero de 2014 referido, el Servicio de Inspección de Educación, mediante comunicación de 17 de febrero citó a las actoras, al objeto de esclarecer los posibles hechos que puedan haber motivado lo expuesto en su escrito (de dimisión) respecto al comportamiento del director del centro. No consta si dicha reunión llegó a celebrarse, puesto que las actoras ya habían iniciado su proceso de incapacidad, y con fecha de 7 de abril de 2014 presentaron denuncia frente al Director para que se procediera a la apertura del correspondiente expediente disciplinario. La denuncia de 7 de abril de 2014 dio lugar a que se citase a las actoras el 9 y el 12 de mayo de 2014, fecha en la que, finalmente, se realizó dicha comparecencia, en las que las actoras presentaron un registro de actuaciones/conductas a denunciar, fechadas desde el 12 de septiembre de 2013 al 4 de febrero de 2014.

En el procedimiento sancionador, además de las comparecencias de las actoras y del denunciado, se unió el testimonio de 14 trabajadores y funcionarios del centro educativo, y un informe del Servicio de Inspección, concluyendo la Resolución de la Directora General de Personal y Centros Docentes, de fecha 15 de julio de 2014, el archivo de las denuncias, que fue confirmado por la Resolución del Consejero de Educación, Cultura y Deporte de fecha 5 de febrero, que desestimó los recursos de alzada formulados por las demandantes, que devino firme, al no haber sido impugnada dicha resolución ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

No cabe apreciar inactividad de la Administración demandada, con infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales, puesto que, tras conocer las denuncias de las actoras, se procedió a realizar las averiguaciones tendentes con el fin de proceder, en su caso, a la incoación del correspondiente procedimiento disciplinario contra el Director denunciado, a los efectos de esclarecer los hechos acaecidos, siendo la conclusión alcanzada, la falta de determinación de la existencia de algún hecho punible por parte del Sr. Cesareo . Asimismo,

debe destacarse que el conocimiento por la Administración demandada de los hechos denunciados por las actoras se produce el 23 de enero de 2014, doce días antes de que las demandantes iniciase el proceso de incapacidad temporal, en un Equipo directivo que había funcionado sin problemas desde hacía siete años, por lo que la primera actuación preventiva de la Administración se estima correcta, la averiguación de los hechos denunciados.

Sin embargo, debe destacarse que, como se ha expuesto, que las actoras permanecieron en situación de incapacidad temporal del 5 de febrero de 2014 al 8 de julio de 2014, con el diagnóstico de Trastorno Adaptativo Mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo. Dicho proceso de incapacidad temporal lo ha sido por contingencia común, no profesional, sin que conste que las actoras hayan iniciado procedimiento alguno para el cambio de contingencia. A pesar de esta circunstancia, las actoras vinculan su patología a situación de conflicto laboral vivida por las mismas, y en este sentido los informes médicos aportados acogen estas referencias, sin contradecir las mismas, lo que supone un indicio de que la afectación de las actoras tuvo un componente laboral.

Considerando el objeto de presente procedimiento que, como ha señalado la parte actora no es determinar si ha existido una situación de acoso, sino determinar la responsabilidad de la empresa demandada por la infracción de la normativa de riesgos laborales, debe reiterarse que la Administración demandada conoció la situación denunciada a través de los escritos de dimisión de las actoras, y que seguidamente, se investigó la actuación del Director y se inició una actuación directa e indirecta de mediación entre las partes por parte del Servicio de Inspección, como ha manifestado el testigo D. Agustín .

A este respecto, se comparten los razonamientos jurídico expuestos en la Sentencia del País Vasco de 22 marzo de 2016 (nº de recurso 392/2016), que establece: " La seguridad en el trabajo es un derecho fundamental (art. 40 CE), y que el Ordenamiento Ordinario también lo recoge como derecho laboral y deber empresarial (arts. 4 y 19 ET). La deuda de seguridad se conceptúa como un derecho del trabajador a que su actividad productiva no tenga riesgo, y el desarrollo de los ámbitos de producción/reproducción sean igual de seguros. Pero, lo indica la Ley 31/95 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, el nuevo enfoque de la Protección de la Seguridad en el Trabajo no es el de la ordenación de las obligaciones y responsabilidades de los actores directamente relacionados con el hecho laboral, sino " ante todo la prevención ", con el propósito de fomentar una auténtica cultura preventiva, mediante la promoción de la mejora de la educación en esta materia y con un compromiso de toda la sociedad. La proyección de la configuración actual de la seguridad en el trabajo no es la " simple corrección a posteriori de situaciones de riesgo ya manifestadas " (Exposición de Motivos de la ley 31/1995), sino el diseño de una evaluación previa, con una ordenación de un conjunto coherente y globalizador de medidas de acción preventiva que se correspondan con los riesgos detectados, concurriendo una efectividad en el control de las medidas. Y, lo que es más importante para este pleito, la Prevención de Riesgos Laborales (también lo señala la Exposición de Motivos de la Ley 31/95), no se ciñe al ámbito de las empresas, sino que incluye a las Administraciones Públicas, impregnando el desarrollo del empleo público de un nuevo formato, como es el propio de quien presta sus servicios dentro de un sistema de garantías de su salud. La Administración Pública, en cualquiera de sus clásicas tipologías (territorial, institucional o corporativa), queda afectada en las relaciones de empleo público por la deuda de seguridad, y obligada a garantizar que sus empleados, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo que los relaciona con ella, presten su trabajo dentro de la máxima seguridad, o cuando menos la misma que se exige en la empresa privada. Ello invita a remover ciertas prácticas, o cuando menos a visionar el comportamiento de la Administración como ente empleador dentro de una nueva dinámica, en la que ya no actúa como administración dotada de prerrogativas, sino que se le exige el que su vinculación con el trabajador sea dentro de los mismos parámetros que cualquier otro empresario, y entre ellos el deber de comportarse con la rapidez, celeridad e inmediatez que requiere la prevención en el trabajo. Y ello lo referimos porque no es posible admitir prácticas procedimentales o regladas en la prevención de riesgos, siendo exigible que la Administración en su comportamiento ante la deuda de seguridad no solo corrija reactivamente, sino que prevenga anticipadamente "

En el caso enjuiciado por la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco se partía de la previsibilidad de la existencia de un conflicto, circunstancia que no se da en el presente caso.

CUARTO.

Terminada la situación de incapacidad temporal en julio de 2014, el inicio del curso escolar 2014/2015 se produce en septiembre de 2014, estando constituido el Equipo directivo del centro por D. Cesareo , junto con la Jefa de Estudios Dña. Adelaida y Dña. Celia , como Secretaria.

Respecto de dicho curso escolar 2014/2015, en los escritos de demanda se hacen referencia a mas de 200 situaciones irregulares vividas por las demandantes y por otras compañera del centro, que se pueden resumir en " abusos de autoridad en cualquier momento y ámbito, malas caras y malas contestaciones, arbitrariedad en las decisiones, falta de criterio pedagógico y tratos injustos y discriminatorios ". En especial, la demanda de Dña. Vicenta se centra en la acusación que el Sr. Cesareo y la Sra. Adelaida habían realizado frente a la actora respecto del borrado de archivos, y asimismo, Dña. Amelia relata la desaparición del disco duro en el que constaban las copias de seguridad.

Así, con fecha de 16 de mayo de 2014, Dña. Vicenta presentó una denuncia a la Dirección General de Personal y Centros Docentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, en la que se hace constar que: " Desde la constitución del nuevo equipo directivo del CEIP Riomar, como consecuencia de la dimisión y posterior baja por enfermedad de la denunciante, tanto el Director D. Cesareo como la J. de Estudios Dña. Adelaida vienen haciendo en el centro comentarios injuriosos sobre el hecho de que los ordenadores faltan archivos necesarios para el buen funcionamiento del centro: que no hay horarios, memorias de grupos de trabajos convocados por el CEP, modelos de comunicación con las familias, hay fotos para la orla de E. Infantil 5 años B... dejándose entrever velada y reiteradamente a diferentes miembros del claustro la comisión de un delito de sustracción de documentos de los ordenadores del centro por parte de las anteriores Secretaria y J. de Estudios ", acompañando la comunicación de 27 de enero de 2014 del Director, con la siguiente redacción: " Estimadas Jefa de Estudios Vicenta y Secretaria Amelia , les ruego que no se deshagan de material, programas o plantillas, en definitiva de cualquier documento o archivo que se haya elaborado durante estos años en el desempeño de su cargos, ya que son materiales que se pensaron para mejorar el funcionamiento de determinados aspectos del centro.

Las comento esto, al haber observado que el pasado día 24 viernes, Amelia se estaba deshaciendo de varios documentos, hasta el punto de casi llenar un saco, entiendo que no tendrían importancia, pero por si por despiste pudiera ocurrir algo así ".

De la propia redacción de la denuncia de Dña. Vicenta se desprende que los hechos denunciados respecto a la ausencia de archivos informáticos ocurrieron mientras las actoras se encontraban en situación de incapacidad temporal, sin que conste la imputación por parte del nuevo Equipo directivo de responsabilidad alguna a las actoras, que tampoco se pone de manifiesto en la comunicación del Director de fecha 27 de enero de 2014, que es, simplemente, un ruego para que las actoras no se hagan de material que hubieran realizado durante sus cargos directivos, una vez se produjo su dimisión.

Lo mismo cabe señalar en relación a la pérdida del disco duro donde se guardaban las copias de seguridad del servidor. No consta que ni Dña. Vicenta ni Dña. Amelia fueran consideradas como responsables de dicha pérdida. En el folio nº 387 la prueba documental aportada por la parte demanda consta el informe que elaboró al respecto la nueva Directora Dña. Alicia con fecha de 12 de enero de 2016, habiéndose dictado Resolución por el Director General de Innovación y Centros Educativos de 21 de enero de 2016, que estableció como correcto el traspaso de documentación producida entre los Equipos Directivos.

Con independencia de lo expuesto respecto del borrado de archivos y del disco duro, en el curso 2014/2015, el conocimiento por parte de la Administración demandada de la existencia de un conflicto en el CEIP Riomar debe considerarse un hecho notorio, que además, se plasmaba documentalmente. En los folios nº 455 a 512 de la prueba documental aportada por la parte demandada se contienen lo escritos que D. Cesareo y Dña. Adelaida , especialmente, y otros trabajadores del centro, remitieron a la Administración demandada haciendo constar diversas incidencias imputadas a las actoras, que también constan en los folios nº 730 a 765, y en igual sentido, las actoras ponen de manifiesto otras incidencias imputadas al Equipo Directivo.

La casuística de las quejas de ambas partes es ingente, referidas al comportamiento cívico de las partes, cuestiones académicas, de custodia de llaves, relaciones con el AMPA, funcionamiento del comedor escolar, de actuación ante los alumnos, de horarios, de justificación de las faltas de asistencia (Carpetas 2 y 3, folios 513 a 588), debiéndose dar por reproducidas en esta resolución, dada la imposibilidad de recoger expresamente cada una de las incidencias denunciadas. Esta propia imposibilidad ya pone de manifiesto que la situación del CEIP Riomar no había sido solucionada, sin que las medidas preventivas adoptadas por la Administración puedan considerarse adecuadas ni suficientes para la resolución del conflicto.

En efecto, de los diversos documentos aportados se desprende la existencia de una mediación por parte de la Inspección de Educación, con la finalidad de facilitar la convivencia personal y profesional en el centro, y asimismo, que, a instancia de la Inspectora Dña. Aurelia , se procedió a la realizar una evaluación de los riesgos laborales en el CEIP Riomar.

El informe de la Jefa del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de Centros Docentes, de fecha 7 de noviembre de 2016 (documento nº 5 de los aportados por la parte demandada en el acto del juicio verbal) señala la relación de los trámites realizados para la evaluación de riesgos del Centro de Educación Infantil y Primaria Riomar de Castro Urdiales, iniciados en enero de 2015, y concluidos el 24 de junio de 2015, fecha en la que la técnico responsable de la evaluación, Dña. Candelaria , realizó para todos los trabajadores del CEIP Riomar la información sobre los resultados de la evaluación, en los que los resultados más desfavorables se producen en los apartados de Carga mental (El grado de movilización de recursos intelectuales, el esfuerzo intelectual que debe realizar el trabajador para hacer frente al conjunto de demandas que recibe el sistema nervioso en el curso de la realización de su trabajo) y Autonomía personal (Discreción concedida al trabajador sobre la gestión de su tiempo de trabajo y descanso. Se pregunta al trabajador sobre la elección del ritmo o de la cadencia de trabajo y de la libertad que tiene para alterarlos si los desea, así como respecto a su capacidad para distribuir sus descansos).

No cabe sino declarar la insuficiencia de esta actuación, puesto que, existiendo un conflicto vivo y manifiesto en el centro escolar, las medidas deberían ir dirigidas a la resolución efectiva del mismo. En el ámbito de esta conflictividad laboral, debe presumirse que cada una de las partes implicadas actúa en la creencia de que le asiste la razón en sus reclamaciones, por lo que, la apelación a la colaboración del conflicto a las mismas, no ha resultado efectivo. En la oposición de la empresa demandada late que el enquistamiento del conflicto en el centro educativo se debe a la propia actuación de las actoras, quienes, han manifestado su disconformidad con los tres Equipos directivos sucesivos del centro, pero, incluso, en dicho supuesto, debiera de haber adoptado medidas preventivas concretas para evitar la continuación del conflicto. Y es que, dicha situación de conflicto, con continuas desavenencias, quejas y discusiones, evidentemente, ocasionan a las partes implicadas un deterioro de su ámbito de trabajo, con las consecuencias derivadas del mismo en cuanto a la salud de los trabajadores. En el presente caso, el daño moral denunciado por las actoras debe declararse acreditado, fijándose prudencialmente, el importe de la indemnización que corresponde a cada una de las actoras en 20.000 €.

En consecuencia, la demanda debe ser estimada parcialmente, declarándose el incumplimiento de la obligación de Prevención de Riesgos Laborales por parte de la CONSEJERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL GOBIERNO DE CANTABRIA, condenando a la parte demandada a la adopción de las medidas necesarias para atender a los riesgos psicosociales derivados del conflicto existente en el CEIP Riomar de Castro Urdiales, y a indemnizar a cada una de las actoras con la cantidad de 20.000 €, que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la demanda. y en el servicio de digestivo, y en concreto respecto a la actora, y a que se le indemnice con la suma de 80.000 euros, los intereses del art. 1108 del Código Civil desde el 25-6-14, sin costas, más los procesales.

Quinto.

Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación (artículo 191 de la LRJS).

FALLO

Estimo parcialmente la demanda formulada por Dña. Vicenta y Dña. Amelia frente a la empresa CONSEJERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL GOBIERNO DE CANTABRIA, y el Ministerio Fiscal, y en consecuencia, debo declarar y declaro el incumplimiento de la obligación de Prevención de Riesgos Laborales por parte de la CONSEJERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL GOBIERNO DE CANTABRIA, condenando a la parte demandada a la adopción de las medidas necesarias para atender a los riesgos psicosociales derivados del conflicto existente en el CEIP Riomar de Castro Urdiales, y a indemnizar a cada una de las actoras con la cantidad de 20.000 €, que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la demanda

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de suplicación, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Para la admisión del recurso de deberá acreditar al anunciarse el mismo haber constituido un depósito de 300 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado abierta en la entidad Banesto nº 5071 0000 65 021416, a través de una imposición individualizada indicando el tipo de recurso, salvo que el recurrente tuviere

la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Si recurriesen la condenada deberá consignar además el importe total de la condena en ingreso individualizado por tal concepto.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a que la suscribe, el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación de la misma y se notifica a cada una de las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes de la LRJS . Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.